

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.745 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 23 DE JULIO DE 1985.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel,
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer,
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Ramiro Méndez Urrutia,
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher,
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido,
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda,
Director Asesor Comité Ejecutivo, don Claudio Pardo Echeverría,
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera,
Director Coordinador Deuda Externa Subrogante,
don Italo Traverso Natoli,
Director de Operaciones Interino, don Miguel Fonseca Escobar,
Gerente de Comercio Exterior, don Gustavo Díaz Vial,
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia,
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1745-01-860723 - Señoritas Marcela Gricelda Caro Richards y Rosa Ingrid Riquelme Arratia - Prórroga de sus contratos a honorarios - Memorándum N° 152 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras ha solicitado una prórroga de tres meses para los contratos a honorarios de las señoritas Marcela Caro y Rosa Riquelme, los cuales vencen el 31 del mes en curso, en atención a que aún falta por traspasar información al sistema computacional.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar por un plazo de tres meses, a contar del 1° de agosto de 1986, los Contratos a Honorarios de las señoritas MARCELA GRICELDA CARO RICHARDS y ROSA INGRID RIQUELME ARRATIA, quienes se desempeñan en labores de traspaso de información para el Sistema Computacional.

Los honorarios que percibirán las señoritas Caro Richards y Riquelme Arratia, ascenderán a \$ 33.333.- brutos mensuales cada una, suma de la cual deberá retenérseles el impuesto correspondiente.

Los mencionados honorarios deberán imputarse al presupuesto de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

1745-02-860723 - Señor Germán Erich Bielenberg Guzmán - Contratación definitiva como Analista Económico B. - Memorándum N° 153 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar en forma definitiva al señor Germán Erich Bielenberg Guzmán, quien se desempeña como Analista Económico B, con contrato a plazo fijo aprobado por Acuerdo N° 1743-05-860709, en atención a que el señor Bielenberg presentó, con fecha 14 de julio de 1986, Certificado de Título, emitido por la Universidad Federico Santa María, que acredita que recibió su título de Ingeniero Comercial y el Grado de Licenciado en Administración de Empresas, con fecha 7 de julio de 1986.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de agosto de 1986, al señor GERMAN ERICH BIELENBERG GUZMAN, para desempeñarse como Analista Económico B, encasillándolo en Categoría 9, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 124.303.- más un 10% de Asignación de Título.

Por lo anterior, se pone término con fecha 31 de julio de 1986, al contrato de trabajo a plazo fijo del señor Bielenberg Guzmán, autorizado por Acuerdo N° 1743-05-860709.

1745-03-860723 - Señor Fernando Jamarne Banduc - Práctica profesional en la firma de Abogados "Cleary, Gottlieb, Steen and Hamilton", de Nueva York, USA. - Memorándum N° 154 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el señor Fernando Jamarne Banduc, realizará una práctica profesional en la firma de abogados Cleary, Gottlieb, Steen and Hamilton, de la ciudad de Nueva York de los Estados Unidos de América, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1986, a fin de perfeccionar los estudios que efectuó haciendo uso de una beca, en el Interamerican Law Institute de la Escuela de Derecho de la Universidad de New York.

Durante la práctica profesional la referida firma de Abogados pagará al señor Jamarne un estipendio mensual. En caso que éste exceda su remuneración como becario, el señor Jamarne deberá cancelar al Banco un monto equivalente a dicha remuneración y si el estipendio es inferior, deberá restituir a esta Institución una cantidad igual a la suma que reciba como estipendio mensual.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar el período de perfeccionamiento que se encuentra desarrollando el señor FERNANDO JAMARNE BANDUC, en los Estados Unidos de América, para que realice una práctica profesional en la firma de abogados "Cleary, Gottlieb, Steen and Hamilton", en Nueva York, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1986, con el objeto de complementar los estudios académicos realizados en el Interamerican Law Institute de la Escuela de Derecho de la Universidad de New York.

Durante el ejercicio de la referida práctica profesional, el señor JAMARNE quedará sujeto a las disposiciones contenidas en la letra G.2.2.2 sobre "Perfeccionamiento con una duración de más de seis meses en el extranjero", del Capítulo XXII, Título VII "Capacitación" del Reglamento Administrativo Interno, de esta Institución.

No obstante lo anterior y en atención a que la referida firma de Abogados pagará al señor JAMARNE un estipendio mensual, durante su permanencia en ella, se aplicará lo siguiente:

- a) Si la cantidad que reciba por concepto del aludido estipendio excede de la suma de su remuneración como becario, la cual es de cargo del Banco, deberá restituirle a éste, una cantidad equivalente a esta última suma.
- b) Si la cantidad que reciba por concepto del estipendio es inferior a la suma que el Banco deba pagar por concepto de beca, deberá restituir, a esta Institución, una cantidad equivalente a la que le corresponda por su prestación de servicios en la referida firma de Abogados.

El señor Fiscal comunicará a la Gerencia de Personal, la fecha en la que el señor JAMARNE deberá reintegrarse a sus labores en este Instituto Emisor, la cual, en todo caso, estará comprendida dentro del mes de septiembre del año en curso.

1745-04-860723 - Banco Central de Chile - Modifica denominación de cargo Auxiliar Administrativo - Memorándum N° 155 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Corvalán propuso reemplazar la denominación del cargo "Auxiliar Administrativo" por "Administrativo Bancario" a objeto de hacerlo más concordante con la función bancaria que dicho cargo conlleva.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición del señor Corvalán y acordó lo siguiente:

- 1.- Reemplazar la denominación de los actuales cargos de "Auxiliares Administrativos A, B, C y D", por "Administrativos Bancarios A, B, C y D". Dicha modificación regirá a contar del 1° de octubre de 1986. Las actuales descripciones y requisitos de los cargos "Auxiliares Administrativos A, B, C y D" pasan a ser las de los cargos "Administrativos Bancarios A, B, C, y D".
- 2.- Facultar al Director Administrativo para efectuar las modificaciones que correspondan en los Reglamentos, Manuales y documentos en que aparezcan indicados la denominación de los cargos precedentemente señalados.
- 3.- La modificación a los respectivos Contratos de Trabajo que deba efectuarse con ocasión de este cambio, se realizará en la oportunidad más próxima en que se efectúe una modificación general a dichos contratos.

1745-05-860723 - [REDACTED] - Autorización para extender carta de crédito stand-by que indica - Memorándum N° 04 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz dio cuenta de una presentación del [REDACTED] en la que solicita autorización para extender carta de crédito stand-by por un valor de US\$ 3.000.-, con validez de hasta un año, a favor de Intercontinental Tour System Ltd., Chicago, U.S.A., y a petición de

con el objeto de garantizar los servicios de reservas de hotel.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] para que extienda carta de crédito stand-by, irrevocable e intransferible, a favor de Intercontinental Tour System Ltd., Chicago, U.S.A., sin acceso al mercado de divisas, por un valor de US\$ 3.000.-, con un plazo de validez de hasta un año, por instrucciones de

con el objeto de garantizar los servicios de reservas de hotel.

No obstante lo anterior, cabe hacer presente que el otorgamiento de la carta de crédito referida, está sujeto a las disposiciones contenidas en la Circular N° 2131 a Bancos, de 30 de octubre de 1985, emitida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

La presente autorización tiene validez hasta el 31 de agosto de 1986.

1745-06-860723 - Modifica Capítulo III del Compendio de Normas de Exportación - Memorándum N° 05 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz informó que el Director Nacional de Aduanas, mediante Oficio N° 3.051 del 30 de abril de 1986, ha solicitado al Presidente del Banco Central de Chile, que en los Informes de Exportación con modalidad de "Venta a Firme" se puedan incluir mercaderías clasificadas en diferentes partidas arancelarias de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, a objeto de hacerla concordante con la normativa aduanera y, al mismo tiempo, simplificar a los usuarios la tramitación de sus operaciones de exportación, ya que con esta medida disminuye considerablemente el número de los documentos que deben tramitarse (Informe de Exportación y Declaración de Exportación).

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo en acceder a lo solicitado por el Director Nacional de Aduanas, acordando, en consecuencia reemplazar el inciso primero del número 6 del Capítulo III "Informe de Exportación" del Compendio de Normas de Exportación, por los siguientes:

"En los Informes de Exportación con modalidad de Venta a Firme se podrán incluir mercaderías clasificadas en diferentes partidas arancelarias de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, o bien, la clasificación que se especifica en el Anexo N° 3 de este Capítulo, cuando proceda.

En los Informes de Exportación con modalidad de venta distinta a la anteriormente señalada, sólo se podrán incluir mercaderías clasificadas en una misma partida arancelaria de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas."

1745-07-860723 - [REDACTED] - Autorización para extender carta de crédito stand-by que indica - Memorándum N° 06 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz dio cuenta de una solicitud del [REDACTED] en orden a que se le otorgue autorización para extender una carta de crédito stand-by por un valor de US\$ 118.200.-, con validez hasta el 30 de diciembre de 1986, a petición de [REDACTED] y a favor de Empresa Nacional de Comercialización (ENCI), de Lima, Perú.

Hizo presente el señor Díaz que la operación se efectúa con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento del contrato de exportación por 2.000 toneladas de pollos congelados, correspondiendo el valor a un 6% del total a exportar.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] para que extienda carta de crédito stand-by a favor de Empresa Nacional de Comercialización (ENCI), de Lima, Perú, sin acceso al mercado de divisas, por un valor de US\$ 118.200.-, con validez hasta el 30 de diciembre de 1986, por instrucciones de [REDACTED] con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento del contrato de exportación por 2.000 toneladas de pollos congelados.

No obstante lo anterior, cabe hacer presente que el otorgamiento de la carta de crédito referida, está sujeto a las disposiciones contenidas en la Circular N° 2131 a Bancos, de 30 de octubre de 1985, emitida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

La presente autorización tiene validez hasta el 31 de agosto de 1986.

1745-08-860723 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz sometió a ratificación del Comité Ejecutivo, las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1745-09-860723 - Modifica Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 436 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones Interino manifestó a continuación que la capitalización de créditos externos a empresas, contemplada en el Título II de la letra G del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, no estipula plazos en la reexportación del capital, entendiéndose que éstos quedan sujetos al plazo de tres años dispuesto en la letra a) de dicho Título.

Lo anterior se contrapone con los plazos establecidos para la reexportación de capital y utilidades de las capitalizaciones que se autorizan a través del Capítulo XIX del mismo Compendio y que se hacen extensivos a los contratos de Inversión Extranjera vigentes, acogidos al D.L. 600. En dicho Capítulo se estipula un plazo de 10 años para reexportar el capital y 4 para las utilidades, las que sólo pueden remesarse en un 25% anual a contar del quinto año.

Con el objeto de armonizar las disposiciones del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales con las normas del Capítulo XIX, relativas a reexportación de capital, se propone complementar la letra a) del Título II de la letra G.- del citado Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó agregar a la letra a), del Título II, de la letra G.- "Disposiciones Generales" del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, los siguientes incisos:

"Cuando la capitalización involucre créditos ingresados al país con anterioridad al 1° de febrero de 1983 u otros ingresados con posterioridad, destinados al prepago de uno o algunos de los antes citados, el capital no podrá remesarse antes de transcurrido un plazo de 10 años contado desde la fecha en que se materialice el aporte. La remesa de utilidades líquidas que genere la inversión durante los primeros cuatro años, contados desde la fecha del aporte, sólo podrá ser efectuada por el inversionista una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años y podrá ser remesada a contar del quinto año en porcentajes anuales que no excedan el 25% de su monto total.

Las limitaciones anteriores no afectarán a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la inversión a contar del quinto año. En caso que el inversionista opte por reinvertir las utilidades provenientes de la inversión, tal reinversión no podrá remesarse durante los cuatro primeros años contados desde la fecha en que se haya materializado la inversión original. Las utilidades líquidas que pueda generar la reinversión de utilidades que se realice durante los cuatro primeros años, sólo podrán remesarse una vez transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Tales reinversiones de utilidades y sus respectivas utilidades líquidas podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de su monto total. La limitación anterior no afectará a la reinversión de utilidades que se materialice a contar del quinto año, ni a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de esta reinversión."

9 Q

1745-10-860723 - [REDACTED] - Autorización para efectuar con Banco Andino S.A. de Panamá (en liquidación), canje de títulos de créditos en moneda extranjera que indica - Memorándum N° 437 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones Interino informó que el [REDACTED] ha solicitado autorización para adquirir del Banco Andino S.A. de Panamá (en liquidación), títulos de créditos en moneda extranjera correspondientes a préstamos otorgados por esa Institución, cediendo a cambio de los mismos, títulos de créditos en moneda nacional correspondientes a préstamos otorgados por el [REDACTED], hasta por una suma equivalente a \$ 1.700.000.000.-.

Lo anterior, a juicio del solicitante, proporcionaría beneficios que permitirían disminuir las pérdidas previstas en la liquidación del Banco Andino, lo que repercute en beneficio de la situación general del [REDACTED].

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] para efectuar, con el Banco Andino S.A. de Panamá (En Liquidación), canje de títulos de créditos en moneda extranjera correspondientes a préstamos otorgados por este último, bajo el amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por títulos de crédito en moneda corriente nacional, correspondientes a préstamos otorgados por [REDACTED] hasta por un valor total de \$ 1.700.000.000.-. En todo caso, el [REDACTED] no podrá enajenar bajo ningún concepto, en el futuro, los títulos que en virtud de esta autorización adquiera, sin la conformidad previa del Banco Central de Chile, y toda moneda extranjera que reciba, por concepto de pago de capital o de intereses deberá ser inmediatamente liquidada a moneda corriente nacional.

Esta autorización tendrá una validez de 30 días para su formalización, la que deberá ser acreditada con la documentación pertinente, ante la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile.

1745-11-860723 - Señor [REDACTED] - Autoriza para acoger operaciones que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1266 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se ha recibido en la Dirección Internacional carta de fecha 18 de junio de 1986, del señor [REDACTED] en adelante el "inversionista", ciudadano sueco y con residencia en los Estados Unidos de América, mediante la cual solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría a través de la firma chilena [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Sobre el particular, informo que de acuerdo a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista", es un ciudadano sueco, residente en los Estados Unidos de América, quien es actualmente Presidente de la firma International Ship Marketing (Shipmark) Inc., de los Estados Unidos de América, la que se dedica al transporte refrigerado de frutas y verduras frescas desde todo el mundo y hacia los países escandinavos. La empresa mantendría vinculaciones directas con los principales importadores y distribuidores de estos productos en los países escandinavos. Se acompañó carta de The Chase Manhattan Bank, N.A., de Nueva York, de 2 de julio de 1986, dirigida al "inversionista", en que se informa que en la cuenta mencionada en ella, se dispone de un saldo de US\$ 1.556.398,-, suma proveniente de transferencias de bancos europeos, como el Dresdner Bank Alg. y el Banke Scandinavia, en Suiza.
- b) La "empresa receptora", por su parte, se constituyó el 18 de junio de 1986, su objeto es la explotación agropecuaria de los predios agrícolas de que la sociedad sea dueña, arrendataria o tenedora a cualquier título. El capital de la "empresa receptora" es la cantidad de \$ 200.000.000.-, suma que el "inversionista" se obliga a aportar dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la escritura de constitución de la sociedad. El "inversionista" es el socio capitalista de la "empresa receptora", en tanto los señores [redacted] y [redacted] aportan su trabajo personal.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir un crédito externo por US\$ 2.000.000.- en capital, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda al Marine Midland Bank, N.A., de los Estados Unidos de América, según consta de los registros vigentes a la fecha en este Banco Central. El crédito en cuestión corresponde a la reestructuración de deuda externa 1983-1984 del "deudor". La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital del crédito, sino también a los intereses devengados por el mismo hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular al "inversionista".

Una vez adquirido el crédito aludido, con los respectivos intereses devengados, éste, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagado al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" enterará el capital actual y aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora" hasta el monto de los recursos obtenidos por el pago del crédito señalado, la que destinará dichos recursos a la formación de un complejo agroindustrial frutícola, cuya producción estará dirigida a la exportación, a los mercados de Escandinavia, Estados Unidos de América, Oriente y Europa, proyectándose llegar a contar con una superficie plantada de aproximadamente 150 a 200 Hás., adquiriéndose propiedades al efecto y realizando el desarrollo de los predios.

Handwritten mark

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

En el mismo documento del convenio citado, se incluye también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por el señor [redacted] de ciudadanía sueca y residente en los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante carta de fecha 18 de junio de 1986, por la que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría a través de la empresa chilena [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de un crédito externo por US\$ 2.000.000.- en capital total, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que corresponde a un "Credit Schedule" de la reestructuración 1983-84 de la deuda externa chilena, adeudado por el [redacted] en adelante el "deudor", al Marine Midland Bank, N.A., de los Estados Unidos de América. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor actualmente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>	<u>Deudor</u>
BCI-1-015-4	Marine Midland Bank	US\$ 2.000.000	US\$ 2.000.000.-	[redacted]

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión del respectivo "Credit Schedule", del Marine Midland Bank, N.A. al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital del crédito señalado (US\$ 2.000.000), sino también los intereses devengados por éste hasta la fecha de la adquisición, el cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, se denominará, en adelante, el "crédito".

4 a

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan, en un solo documento, el convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", y el mandato irrevocable a que alude el N° 4 del mismo Capítulo, otorgado este último al "deudor", autorizados ambos ante el Notario Público señor Juan Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 19 de junio de 1986.

Acorde a los términos del convenio, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 92% del capital y al 100% de los intereses devengados a la fecha del pago, de su deuda de US\$ 2.000.000.-, al contado y en pesos, moneda corriente nacional.

b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente deberá destinarse a enterar y aumentar correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que utilizará estos recursos para la formación de un complejo agroindustrial frutícola, adquiriéndose terrenos agrícolas en la Zona Central y realizando su correspondiente desarrollo, considerándose también la posible construcción de una planta de packing y de un frigorífico, necesarios para procesar la fruta producida. Se proyecta llegar a 150 o 200 hás. plantadas, con una producción de 250.000 a 400.000 cajas de frutas para exportación. La inversión total de los fondos demoraría un año aproximadamente. Como parte de la utilización de los recursos a invertir, se ha acompañado una promesa de compraventa de un predio agrícola correspondiente al Lote 2 de la Higuera Poniente de Santa Emilia, situado en la Comuna de Graneros, y de los correspondientes derechos de agua, de fecha 4 de julio de 1986, el que sería adquirido por la "empresa receptora" a su actual propietario, don [redacted] [redacted] en el equivalente, en pesos moneda corriente nacional, de US\$ 438.063.-.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora",

10

practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

g
a

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y previa autorización de la Dirección de Operaciones, el "inversionista" podrá modificar el destino de su inversión la que, en tal caso, quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".
- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones previstas en la letra b) del número 3 anterior.
- 8.- Este Acuerdo entrará en vigencia tan pronto como la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita del "inversionista", tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente.

1745-12-860723 - Inchcape Overseas Limited, de Inglaterra - Aclara Acuerdo N° 1743-15-860709 mediante el cual se autorizó inversión conforme a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1267 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1743-15-860709, el Comité Ejecutivo autorizó una inversión conforme a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para Inchcape Overseas Limited, de Inglaterra, a efectuarse en [REDACTED]

Al respecto, indicó que es necesario aclarar el término "empresa receptora" empleado en el N° 6 de dicho Acuerdo, debiendo entenderse ese concepto, en el solo caso de esa cláusula, como [REDACTED] definido éste como las siguientes empresas chilenas: [REDACTED]

Lo anterior hace compatible el Acuerdo citado con los antecedentes generales señalados en su presentación a Comité Ejecutivo y con lo manifestado por el propio inversionista e Inchcape International Ltd., en sus cartas N° 554 de 29 de abril de 1986, y N° 842 de 16 de junio de 1986.

4
a

El Comité Ejecutivo, habida consideración de lo expresado por los inversionistas extranjeros Inchcape Overseas Limited e Inchcape International Ltd., en sus cartas de 29 de abril de 1986 y 16 de junio de 1986, acordó aclarar el concepto "empresa receptora" empleado en el N° 6 del Acuerdo N° 1743-15-860709, en el sentido que, para el sólo efecto del N° 6 citado y la modalidad de cálculo establecida en dicho número, se entenderá por "empresa receptora" el [REDACTED], concepto este último conformado por las siguientes empresas: [REDACTED]

1745-13-860723 - Banco Exterior de España S.A. y [REDACTED] -
Modifica Acuerdo N° 1728-19-860507 relacionado con cambio de acreedor y
capitalización de créditos externos bajo D.L. 600 - Memorandum N° 1268 de la
Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1728-19-860507 se autorizó el cambio de acreedor del saldo pendiente de pago de ocho créditos externos amparados bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 3.137.965,04, y sus respectivos intereses devengados, adeudados por el [REDACTED] Chile, y la capitalización de esas acreencias en dicho Banco al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, en las condiciones que se estipularon en el mencionado Acuerdo. El titular del contrato a suscribir es el Banco Exterior de España S.A.

El referido Acuerdo estableció, como requisito previo o simultáneo a la materialización de la capitalización de los créditos, que se suscribieran diversas escrituras públicas mediante las cuales se formalizaran las cesiones de derechos de inversión extranjera que habían sido anteriormente autorizadas por diversas Resoluciones de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, aludidas en el N° 5 del referido Acuerdo, siendo una de estas cesiones la del Banco Exterior S.A., Nicaragua, a Banco Exterior S.A., Panamá.

Por motivos de fuerza mayor, referidos al proceso de expropiación sufrido por el Banco Exterior S.A. Nicaragua en ese país, no ha sido posible obtener la correspondiente escritura pública de poder que debe otorgar dicho Banco para formalizar la cesión de sus derechos.

Por lo anterior, las partes involucradas solicitan se modifique el N° 6 del Acuerdo N° 1728-19-860507, en el sentido de no condicionar el contrato de capitalización de créditos y la correspondiente modificación del plazo mínimo de permanencia en el país de los aportes amparados bajo los contratos de inversión extranjera D.L. 600 anteriormente suscritos, a que se alude en el N° 5 del Acuerdo citado, a la suscripción de la escritura de cesión de derechos que corresponde a Banco Exterior S.A. Nicaragua.

En todo caso, los solicitantes declaran que Banco Exterior de España S.A. es el actual titular de las acciones de [REDACTED], que originalmente fueron suscritas por Banco Exterior S.A. Nicaragua, y que representaron, en esa oportunidad, el 1% de las acciones del banco

chileno, las que correspondieron a un aporte de US\$ 40.000.-. Los aportes totales materializados por los diversos inversionistas extranjeros amparados a las normas del D.L. 600 en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suman hoy US\$ 8.840.000.- aproximadamente.

Finalmente, el Banco Exterior de España S.A. en su carácter de actual titular de las acciones originalmente suscritas por Banco Exterior S.A. Nicaragua se compromete, en carta de 14 de julio de 1986, a que, una vez solucionados los problemas relativos a la obtención de poderes para representar al último Banco señalado, concurrirá a suscribir las correspondientes escrituras públicas que sean necesarias para dar, respecto del Banco Exterior S.A. Nicaragua, pleno cumplimiento a las condiciones del Acuerdo N° 1728-19-860507, y en especial a lo concerniente a los plazos de remesa del capital y utilidades de su aporte.

A efectos de poder cumplir, en lo que resta, el Acuerdo citado, los solicitantes piden se les prorrogue en 90 días el plazo estipulado en el N° 10 del mismo, para materializar la capitalización de créditos y demás condiciones estipuladas en él.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Banco Exterior de España S.A. y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante cartas de fechas 7 y 14 de julio de 1986, acordó lo siguiente:

- 1.- Modificar el Acuerdo N° 1728-19-860507, en el sentido de no hacer exigible, como requisito previo o simultáneo a la capitalización de créditos y sus respectivos intereses devengados a que se alude en el N° 4 de ese Acuerdo, y a la modificación del plazo mínimo de permanencia en el país de los aportes a que se alude en el N° 5 de ese mismo Acuerdo, la suscripción de la escritura pública mediante la cual se perfeccione la cesión de los derechos de inversión extranjera de que es titular el Banco Exterior S.A. Nicaragua, en favor del Banco Exterior S.A. Panamá, permitiendo dejar temporalmente, vigentes e invariados los derechos de que es hoy titular Banco Exterior S.A. Nicaragua al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.
- 2.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo ofrecido por el Banco Exterior de España S.A. en carta de 14 de julio de 1986, en su calidad de actual titular de las acciones originalmente suscritas por Banco Exterior S.A. Nicaragua, en cuanto a, una vez solucionados los problemas de obtención de poderes suficientes para representar a Banco Exterior S.A. Nicaragua, y tan pronto como sea posible, concurrir a suscribir la o las correspondientes escrituras públicas a nombre de dicho banco, de manera de formalizar y dar pleno cumplimiento, respecto de sus derechos, a las condiciones del Acuerdo N° 1728-19-860507, y en especial a lo concerniente a los plazos de remesa de capital y utilidades del aporte del cual es hoy titular el Banco Exterior S.A. Nicaragua al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.
- 3.- Otorgar un plazo adicional de 90 días, a contar del 5 de agosto de 1986, fecha en que se cumple el plazo de materialización otorgado en el N° 10 del Acuerdo N° 1728-19-860507, para materializar, en lo que resta, la capitalización de créditos y demás operaciones señaladas en él.

h
a

1745-14-860723 - [REDACTED] - Modificación de plazos estipulados en Acuerdo N° 1728-17-860507 que autorizó operaciones de cambios internacionales relacionadas con su participación como accionista de EULABANK - Memorándum N° 1270 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1728-17-860507 el Comité Ejecutivo de este Banco Central autorizó un préstamo a "plazo indefinido" del [REDACTED] en favor del Eulabank, entidad de la cual el [REDACTED] es accionista, por US\$ 580.000.- y US\$ 2.307.600 con el objeto de destinarlos a la eventual adquisición de Pagarés de Tasa Flotante (F.R.N.), emitidos por Eulabank y/o al otorgamiento, en favor de este último Banco, de un "Préstamo Subordinado", estableciéndose un plazo de validez de 180 días.

Por carta de 30 de junio de 1986, el [REDACTED] solicita una ampliación del plazo de validez del mencionado Acuerdo, a objeto de hacerlo coincidente con los acuerdos tomados en reunión del Directorio y Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Eulabank, celebrada el 20 de junio de 1986, los cuales, de acuerdo a lo informado en télex de fecha 27 de junio de 1986, serían los siguientes:

- Con relación al crédito subordinado en el que el [REDACTED] participa con la suma de US\$ 580.000.-, se resolvió que los créditos subordinados concedidos por los accionistas a favor del Banco en la suma total de US\$ 10 millones se convirtieran en créditos perpetuos en una suma total de US\$ 10 millones, en los términos contenidos en la documentación presentada a la Asamblea.
- Referente al aumento del capital subordinado del Eulabank para el cual se había formulado propuesta para un nuevo crédito subordinado por la suma de US\$ 40 millones para ser suscrito proporcionalmente y porcentualmente por los bancos accionistas, no procedió aprobación de la resolución presentada y, por tanto, se ha diferido hasta la próxima reunión a celebrarse el día 17 de noviembre de 1986 en la ciudad de Quito, a fin de que la proposición de capital y cualquier aumento del mismo por la vía subordinada, sea estudiado en base de las cifras presentadas en el balance final del año financiero al 30 de septiembre de 1986.

Por lo anterior, el [REDACTED] solicita se aumente el plazo, de 180 días a 270 días.

El Comité Ejecutivo acordó modificar en el último párrafo del Acuerdo N° 1728-17-860507, el guarismo "180" por "270".

1745-15-860723 - Cargill Incorporated - Autorización para acoger operaciones que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1271 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se ha recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 4 de junio y 11 de julio de 1986, de Cargill Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversio-nista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al

Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría a través de la empresa en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados, el "inversionista" es una empresa fundada en 1865, y su giro es básicamente la producción, comercialización, bodegaje y transporte de granos y otros productos agrícolas. Sus activos alcanzaron alrededor de US\$ 2.000 millones y sus ventas US\$ 32.000 millones durante 1985.

La "empresa receptora", por su parte, acorde a esos antecedentes, es una subsidiaria de Tennant and Sons y de Cargill Inc., ambos de los Estados Unidos de América, y tiene el mismo giro del "inversionista". Sus activos alcanzan los US\$ 5.000.000 y sus ventas los US\$ 10.000.000, en su equivalente en moneda corriente nacional, aproximadamente.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 600.000) de un crédito externo por US\$ 7.000.000.- de monto de capital original, amparado por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, que la Compañía de Acero del Pacífico S.A. de Inversiones, en adelante el "deudor", adeudaba originalmente al Lloyds Bank International, de Inglaterra, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central. Bankers Trust Co., de los Estados Unidos de América, ha adquirido US\$ 5.900.000.- de capital del crédito de US\$ 7.000.000.-, parcialidad de la cual se utilizarían US\$ 600.000.- de capital para efectuar esta operación "Capítulo XIX", según consta en carta del "deudor", de 18 de julio de 1986. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de la porción del crédito aludida, sino también a los intereses devengados por la misma, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor del titular al "inversionista".

Una vez adquirida la porción de crédito señalada, con sus intereses devengados, ésta, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público. En dicho convenio no se detalla el o los títulos que serán pagados por el "deudor", los que han sido ahora individualizados, por carta de fecha 11 de julio de 1986.

La Dirección Internacional es partidaria de no exigir la comparencia al referido convenio, del Bankers Trust Co., en su calidad de acreedor del crédito no cedido al "inversionista", puesto que US\$ 3.300.000.- de la suma de US\$ 5.900.000.- de que es titular, fueron utilizados para efectuar una operación "Capítulo XVIII" y otros US\$ 2.000.000.- lo serán próximamente, según carta del "deudor" citada, extinguiéndose así el crédito de US\$ 5.900.000.-

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) C. Tennant, Sons and Co. of New York, de los Estados Unidos de América, y Tennco International Ltd., de Bermuda, empresas vinculadas al "inversionista", son titulares de un contrato de inversión extranjera suscrito en 1978 bajo las normas del D.L. 600 de 1974, y sus modificaciones.
- b) C. Tennant, Sons and Co. of New York y Tennco International Ltd. ofrecen renunciar a los plazos usuales de remesa del capital que les permite el contrato de inversión extranjera aludido y pactar, para ese aporte, en caso que se autorice la operación "Capítulo XIX" que se somete a consideración de este Banco Central, un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país para el capital amparado a dicho contrato.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Cargill Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 4 de junio y 11 de julio de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría a través de la empresa en Chile en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 600.000 en capital) de un crédito externo de un monto original de capital de US\$ 7.000.000.-, otorgado originalmente - bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales - a la Compañía de Acero del Pacífico S.A. de Inversiones, en adelante el "deudor" por el Lloyds Bank International Ltd., de Inglaterra, según se encuentra registrado en el Banco Central de Chile. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° Inscrip.</u>	<u>Acreedor original</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>	<u>Deudor</u>
1227	Lloyds Bank International	US\$ 7.000.000.-	US\$ 600.000.-	CAP

Del crédito de US\$ 7.000.000.- de capital, la suma de US\$ 5.900.000.- ha sido adquirida por Bankers Trust Co., de los Estados Unidos de América, de cuya porción se utilizarán US\$ 600.000.- para esta operación, de acuerdo a lo manifestado por el "deudor", en carta de fecha 18 de julio de 1986.

El nuevo acreedor que se autoriza para la porción de US\$ 600.000.- citada es el "inversionista".

El "inversionista" adquirirá la porción señalada (hasta US\$ 600.000 en capital total) como también los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan:
 - i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Jaime Morandé Orrego, con fecha 5 de junio de 1986. En dicho convenio no se detalla el crédito específico objeto del pago al contado. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia, al referido convenio, del Bankers Trust Co., en su calidad de acreedor del saldo no cedido al "inversionista", por cuanto la suma de US\$ 3.300.000.- del crédito de US\$ 5.900.000.- fue utilizada para efectuar una operación acorde a las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y otra suma, de US\$ 2.000.000.-, será utilizada en otra operación "Capítulo XVIII", presupuestada para el 23 de julio de 1986, según se manifiesta en carta del "deudor", de 18 de julio de 1986, extinguiéndose, en consecuencia, el crédito de US\$ 5.900.000.-. Acorde a los términos del convenio, el "deudor" pagará el equivalente al 91% del capital del "crédito" y al 100% de los intereses devengados de su deuda de hasta US\$ 600.000.-, al contado y en pesos moneda corriente nacional; y
 - ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Juan Ricardo San Martín, con fecha 6 de junio de 1986, otorgado al [REDACTED] sucursal en Chile.
 - b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente, deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que utilizará estos recursos dentro de su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que se estimen necesarios, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán desestimar, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación;

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora";
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

9 a

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y previa autorización de la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile, el "inversionista" podrá modificar el destino de su inversión la que, en tal caso, quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por C. Tennant Sons and Co. of New York, de los Estados Unidos de América, y Tennco International Ltd., de Bermuda, en carta de 12 de junio de 1986, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa del capital que les permite el contrato de inversión extranjera suscrito bajo las normas del D.L. 600 de 1974, y sus modificaciones, con fecha 16 de marzo de 1978, y la Resolución N° 687, de 23 de mayo de 1979, de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, y pactar, para esos aportes, un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país, el que se contará desde la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo y el correspondiente aumento de capital en la "empresa receptora".

La modificación que deba formalizarse, a estos efectos, por escritura pública, del contrato de inversión extranjera y la Resolución citados, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo señalado, los dos inversionistas extranjeros citados en el número precedente, no formalizan las modificaciones del plazo de remesa de capital del contrato y Resolución a que se alude en ese mismo número 5, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1 Q

- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 9.- Este Acuerdo entrará en vigencia tan pronto como la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita del "inversionista", tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente.

1745-16-860723 - [REDACTED] - Amplía plazo estipulado en Acuerdo N° 1709-14-860212 - Memorándum N° 1272 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo mediante el cual se ampliaría, de 90 a 180 días, el plazo de validez del Acuerdo N° 1709-14-860212, relativo a un cambio de acreedor de dos créditos externos por un total de US\$ 378.975.- en capital, adeudados por [REDACTED] al Credit Suisse, con el objeto de que el nuevo acreedor, Inversiones Arequipa S.A., los capitalizara en la empresa deudora, bajo las normas del D.L. 600 de 1974.

Al respecto, el señor Garcés explicó que aún no se suscribe el contrato D.L. 600 que es una de las condiciones del Acuerdo N° 1709-14-860212, razón por la cual se solicita el mayor plazo a fin de materializar la capitalización.

El Comité Ejecutivo, habida consideración de la solicitud presentada [REDACTED] en carta del 15 de julio de 1986, acordó modificar el Acuerdo N° 1709-14-860212, reemplazando en la letra f) del N° 2, el guarismo "90" por "180".

1745-17-860723 - Squibb and Sons Inter-American Corp. - Autorización para acoger operaciones que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés se refirió a cartas de fechas 9, 20 y 23 de junio y 7 de julio de 1986, de E.R. Squibb and Sons Inter-American Corp., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría a través de la sucursal en Chile del "inversionista",
en adelante la "empresa receptora".

9
a

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad comercial, cuyo objeto es la investigación, fabricación y comercialización de productos farmacéuticos, de tocador, instrumental médico-quirúrgico y línea veterinaria. Su capital, a diciembre de 1985, alcanzaba la suma de US\$ 1.466 millones y sus ventas, durante 1985, llegaron a los US\$ 2.040 millones.
- b) La "empresa receptora" es la agencia en Chile del "inversionista", siendo su objeto el mismo de este último.

En síntesis la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 875.806.- en capital) de un crédito externo amparado por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto original de US\$ 2.500.000.- en capital, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda a The Royal Bank of Canada, de Canadá, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Del préstamo de US\$ 2.500.000.-, la cantidad de US\$ 2.193.568.- fue, debidamente, adquirida por el Morgan Guaranty Trust Company of New York, de cuya porción se utilizaría la cifra de US\$ 875.806.- para esta operación. La adquisición por el "inversionista" correspondería sólo al capital de la porción citada del crédito, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Los intereses devengados hasta la fecha de la adquisición serán pagados por el "deudor" a los bancos acreedores en los mismos términos y forma establecidos en el título original.

Una vez adquirida la porción del crédito individualizado, ésta será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, y su complementación, suscritos por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público. Se propone aceptar la modalidad de comparecencia del Royal Bank of Canada y del Morgan Guaranty Trust Co. of New York, en sus calidades de acreedores del saldo del préstamo por US\$ 2.500.000.- no cedido al "inversionista", a que se alude en el referido convenio y su complementación, mediante la comparecencia del [redacted] que actúa en virtud de telex testeados enviados por dichos bancos.

No se acompaña el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público. Sin embargo, en su reemplazo, se adjunta copia de telex testeados del "inversionista" por el que otorga mandato irrevocable al [redacted] para los mismos efectos señalados en el N° 4 del "Capítulo XIX" citado.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) El "inversionista" es titular, a la fecha, de aportes internados bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 107.200.-, inscritos con los números 11103, 15995, 15243, 16695, 16488, 16483 y 16129.
- b) El "inversionista" ofrece renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que le permiten los Certificados de Aporte Artículo 14°, señalados en la letra a) precedente y estipular, para los aportes señalados en esa letra, en caso que se autorice la operación "Capítulo XIX" que se somete a consideración de este Banco Central, un nuevo plazo de permanencia mínima en el país de tres años para dichos aportes, plazo que se contaría desde la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" objeto de su solicitud.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por E.R. Squibb and Sons Inter-American Corp., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fecha, 9, 20 y 23 de junio y 7 de julio de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría a través de la sucursal en Chile del "inversionista",
en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de una porción (US\$ 875.806 de capital), de un crédito externo por US\$ 2.500.000.- de capital original total, amparado bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [REDACTED] en adelante el "deudor", y que éste adeuda a The Royal Bank of Canada, de Canadá, según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile. El detalle del crédito es el siguiente:

N° Inscripción	Acreedor actual- mente registrado	Monto capital original US\$	Monto sujeto a cambio a- creedor US\$	Deudor
13546	The Royal Bank of Canada, de Canadá	2.500.000.-	875.806.-	[REDACTED]

Del crédito de US\$ 2.500.000.- de capital, la cantidad de US\$ 2.193.568.- fue debidamente adquirida por el Morgan Guaranty Trust Company of New York, de cuya porción se utilizarán US\$ 875.806.- para esta operación, según se señala en telex del Royal Bank of Canada, de 5 de junio de 1986.

90

El nuevo acreedor que se autoriza para la porción de US\$ 875.806.- es el "inversionista".

El "inversionista" adquirirá sólo la porción de capital del crédito aludido (US\$ 875.806.-) la cual, conjuntamente con los intereses devengados por la misma, desde la fecha de la adquisición hasta la fecha de su pago, se denominará, en adelante, el "crédito".

Los intereses devengados por la porción citada hasta la fecha de la adquisición por el "inversionista", serán pagados a su actual tenedor, en los mismos términos y forma estipulados en el título original.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", y su complementación, autorizados ante el Notario Público señor Humberto Quezada Moreno, con fecha 6 y 19 de junio de 1986, respectivamente. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no aceptar la modalidad de comparecencia, (a través de mandatos otorgados bajo la forma de télex testeados), al referido convenio, del Royal Bank of Canada y del Morgan Guaranty Trust Co. of New York, en su calidad de acreedores del saldo de US\$ 306.432.- y US\$ 1.317.762.-, respectivamente, de los créditos no cedidos al "inversionista", señalada en el referido convenio y su complementación, y condicionar las autorizaciones que se otorgan por el presente Acuerdo, al hecho que los acreedores mencionados ratifiquen el citado convenio y su complementación, mediante instrumento otorgado ante Notario Público o Ministro de Fe competente, al que deberán comparecer legalmente representados.

Acorde a los términos del convenio, el "deudor" pagará el "crédito", en el equivalente al 93% del capital, y al 100% de los intereses devengados desde la fecha de la adquisición y hasta la de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

ii) Telex testeados del "inversionista" otorgando mandato irrevocable al [redacted], de fecha 19 de mayo de 1986, para llevar a cabo las operaciones a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX". Al respecto, el Comité Ejecutivo acordó no aceptar esta modalidad de mandato y condicionar las autorizaciones concedidas en este Acuerdo a la presentación del mandato irrevocable otorgado con las correspondientes solemnidades legales.

- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que utilizará estos recursos dentro de su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora";
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que

9

reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y previa autorización de la Dirección de Operaciones, el "inversionista" podrá modificar el destino de su inversión la que, en tal caso, quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista" en la correspondiente solicitud, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que le permiten los Certificados de Aporte de que es titular, bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, números 11103, 15243, 15995, 16129, 16483, 16488 y 16695, y estipular, para todos esos aportes, un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país. Este plazo se contará desde la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo y el correspondiente aumento de capital en la "empresa receptora".

Las modificaciones que deban efectuarse para adecuar, de la manera indicada, los Certificados de Aporte aludidos, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo indicado, el "inversionista" no formaliza las modificaciones de los plazos de remesa de los capitales a que se alude en el N° 5 precedente, de la manera allí señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 9.- Este Acuerdo entrará en vigencia tan pronto como la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita del "inversionista", tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente.

1745-18-860723 - Señor [redacted] en representación de la Comisión de Acreedores de [redacted] - Solicita autorización para efectuar operaciones de cambios internacionales - Memorándum N° 03 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz dio cuenta de una petición del representante de la Comisión de Acreedores de C [redacted] I [redacted] J [redacted] en la que solicita se autorice la operación de cambios que se explica a continuación:

Con el objeto de lograr una mejor liquidación de esa empresa, sus administradores traspasaron activos a una nueva sociedad anónima que ellos mismos formaron, los cuales quedaron representados por 659.990 acciones de la nueva sociedad anónima que se denominó [redacted] Dichas acciones, que representan prácticamente el total de los derechos en esa sociedad, serán vendidas a una sociedad panameña denominada South American Merchandising and Industrial Investment Corporation, por un precio convenido entre las partes, que será pagadero con una parte al contado en moneda corriente y el resto recibiendo el vendedor en pago, bonos emitidos y pagaderos en moneda extranjera que podrán ser emitidos, sea por el Chemical New York N.V. o por el First Federal of Michigan.

Los bonos emitidos por el Chemical New York N.V., alcanzarían a un valor nominal de no más de US\$ 3.411.800.- y serían pagaderos en una sola cuota, sin intereses, el 16 de febrero de 2003. Los emitidos por el First Federal of Michigan, alcanzarían a un total no superior a US\$ 3.850.000.-, pagaderos también en una sola cuota, sin intereses, el 26 de febrero de 2005.

Dado que parte de esta negociación constituye una operación de cambios internacionales no comprendida entre aquellas que están permitidas, se solicita la correspondiente autorización de este Banco Central.

Hacen presente los peticionarios que la Comisión de Acreedores destinará los bonos que perciba por esta venta a darlos en pago a sus acreedores que revistan la calidad de instituciones financieras, las cuales

Q

deberían conservarlos en su poder hasta el vencimiento y se comprometerían, además, a liquidar a moneda corriente los dólares que por este concepto reciban. La solicitud agrega como petición extra, que se permita a las entidades financieras ceder estos valores entre ellas.

Consultada la Fiscalía sobre la materia, ésta ha manifestado que dado que se trata de facilitar de esta forma la situación de deudas de [redacted] podría otorgarse la autorización solicitada, pero sujeta a que los valores pagaderos en moneda extranjera sólo puedan entregarse en pago a bancos o sociedades financieras acreedores de [redacted] debiendo el respectivo ente financiero mantener dichos valores en cartera mientras se encuentren impagos, sin cederlos ni gravarlos, sin perjuicio que puedan hacerlo a favor de otro banco o sociedad financiera, previa autorización del Director de Operaciones de este Banco Central.

Asimismo, Fiscalía estima que junto con la entrega de estos valores debe imponerse a los acreedores que los reciban, la obligación de liquidar a moneda corriente los dólares que perciban a los respectivos vencimientos de capital e intereses de estos bonos, y que una vez terminada la negociación y el respectivo reparto, la

[redacted] deberá enviar al Banco Central una nómina con las cantidades que fueron entregadas a cada banco y/o institución financiera, junto con un documento por el cual esas entidades aceptan y se obligan a cumplir las condiciones señaladas en el párrafo precedente.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al señor [redacted] la realización de las operaciones de cambios internacionales que más adelante se detallan, para que proceda a pagar, en representación de la Sociedad South American Merchandising and Industrial Investment Corporation, a [redacted] el importe correspondiente a la venta de 659.990 acciones de la que esta Compañía es titular en [redacted] y también, en su propia representación, proceda a pagar a la misma Compañía citada, el importe correspondiente a la venta de los inmuebles de los que ésta es dueña, ubicados en Valparaíso y Curacaví.

Las operaciones de cambios internacionales aludidas precedentemente, se refieren al pago de los importes señalados mediante bonos (zero cupons), emitidos por el Chemical New York N.V. sin intereses y con una sola amortización al 16 de febrero del año 2003, y/o por el First Federal of Michigan sin intereses y con una sola amortización al 26 de febrero del año 2005, y estarán a las siguientes condiciones:

- a) Los valores expresados en moneda extranjera que pague la Sociedad South American Merchandising and Industrial Investment Corporation no podrán estar en ningún caso amparados por un régimen de inversión extranjera en el país.
- b) Que los valores pagaderos en moneda extranjera que reciba sólo podrán ser destinados por esta última para darlos en pago o entregarlos únicamente a Bancos o sociedades financieras acreedores de [redacted]

- c) Que se condicionen esas entregas a que el respectivo ente financiero mantenga esos valores en cartera mientras se encuentren impagos, sin cederlos ni gravarlos, sin perjuicio que puedan hacerlo a favor de otro banco o sociedad financiera, previa autorización del Director de Operaciones de este Banco Central.
- d) Junto con la entrega de esos valores debe imponerse a los acreedores que los reciban, la obligación de liquidar a moneda corriente los dólares que perciban al vencimiento de esos bonos, y
- e) Terminada la renegociación y el respectivo reparto, la Comisión de Acreedores establecida en el convenio judicial preventivo de [redacted] [redacted] asume la obligación de enviar al Banco Central una nómina que establezca las cantidades que fueron entregadas a cada Banco y/o institución financiera, junto con un documento por el cual esas entidades aceptan y se obligan a cumplir las condiciones a que se refieren las letras precedentes.

La presente resolución tiene validez hasta el 31 de octubre de 1986.

1745-19-860723 - [redacted] [redacted] [redacted] - Autoriza adquisición de créditos al Banco Latinoamericano de Exportaciones, BLADEX - Memorándum s/n. de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que el [redacted] [redacted] ha solicitado autorización para adquirir los créditos financieros en moneda extranjera que tiene el Banco Latinoamericano de Exportaciones S.A., BLADEX, en contra de ciertos organismos chilenos, por un total de US\$ 17,3 millones.

El [redacted] [redacted] [redacted] adquirirá con sus propios recursos en moneda extranjera, BONEX u otros instrumentos de deuda externa, los que serán canjeados por los créditos financieros que tiene BLADEX con los deudores chilenos. En lo que respecta a la deuda propia del [redacted] [redacted] (US\$ 1,7 millones), BLADEX deberá previamente canjearla por otro título elegible de deuda externa chilena.

A objeto de compensar el egreso de divisas mencionado precedentemente, el [redacted] [redacted] [redacted] recibirá simultáneamente del BLADEX, una línea de crédito con vigencia de mediano plazo por una suma no inferior al monto de los créditos a adquirir, y por un plazo mínimo de 6 años.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar al [redacted] [redacted] [redacted] para adquirir, con cargo a sus propios recursos en moneda extranjera, BONEX u otros instrumentos de deuda externa por valor nominal de capital de US\$ 17,3 millones, con o sin descuento, y los correspondientes intereses devengados a la fecha de la operación.

Q

- 2.- Autorizar al [redacted] para que, una vez adquiridos los títulos o instrumentos del número 1 anterior, proceda a canjearlos por títulos de deuda externa que mantiene actualmente el Banco Latinoamericano de Exportaciones, BLADEX, como acreedor externo de los siguientes Organismos Chilenos:

<u>DEUDORES</u>	<u>En Millones de US\$</u> <u>T O T A L</u>
[redacted]	1,6
[redacted]	1,7
[redacted]	2,0
[redacted]	5,0
[redacted]	0,3
[redacted]	3,0
[redacted]	1,8
[redacted]	1,9
	<hr/>
	17,3

- 3.- El BLADEX deberá previamente canjear la deuda propia del [redacted] [redacted] (US\$ 1,7 millones), por otro título elegible de deuda externa chilena.
- 4.- A objeto de compensar el egreso de divisas producto de la autorización del número 1 anterior, el [redacted] [redacted] [redacted] recibirá simultáneamente del BLADEX, una línea de crédito con vigencia de mediano plazo, por una suma no inferior al monto de los créditos a adquirir, y por un plazo mínimo de 6 años.
- 5.- El [redacted] [redacted] [redacted] no podrá enajenar bajo ningún concepto en el futuro los títulos que en virtud de esta autorización adquiriera sin la autorización previa del Banco Central de Chile.
- 6.- El [redacted] [redacted] [redacted] deberá informar a la Dirección Internacional del Banco Central de Chile, sobre la materialización de las operaciones antes mencionadas.
- 7.- La presente autorización tiene una validez de 90 días a contar del fecha de notificación de este Acuerdo, conforme lo establece el Artículo 40° del D.L. N° 1.078, de 1975.

1745-20-860723 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 36 del 17 de julio de 1986, al Fiscal del Banco, don José Antonio Rodríguez Velasco, quien viajó a Puerto Rico el 19 de julio de 1986, por 7 días, para asistir a Reunión Técnica sobre Inversión en OEA.

h
Q

- Autorización N° 37 del 17 de julio de 1986, al Jefe del Depto. Organismos Internacionales, don Patricio Apolaza Cordero, quien viajó a Puerto Rico el 19 de julio de 1986, por 7 días, para asistir a Reunión Técnica sobre Inversión en OEA.
- Autorización N° 38 del 17 de julio de 1986, al Ingeniero Comercial, don Daniel Fanta de la Vega, quien viajó a México el 19 de julio de 1986, por 7 días, para asistir a Reunión ALADI.



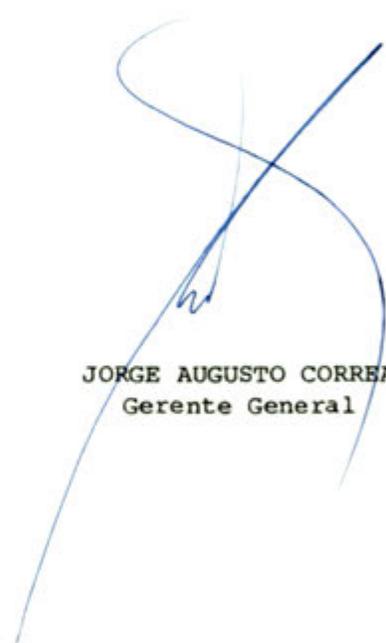
ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1745-08-860723

IMG/mip.-
3198P